

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE SE INSTALARÁN CASILLAS ESPECIALES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DISTRIBUIRÁN A ESTAS CASILLAS, PARA LA ELECCIÓN LOCAL DEL 6 DE JULIO DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que en los términos del artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.
3. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando con diversos órganos, entre los que se encuentra, el Consejo General, que es el órgano superior de dirección, así como de un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
6. Que el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.
7. Que atento a lo dispuesto por los artículos 62, párrafos primero y segundo, y 64, párrafo cuarto, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal; el

Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que éstas requieran para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado; entre dichas Comisiones se encuentra la de Organización Electoral.

8. Que el artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que la Comisión de Organización Electoral tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.
9. Que el artículo 81, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales.
10. Que en términos del artículo 82, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral del 6 de julio de 2003 los Consejos Distritales.
11. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 85, incisos a) y j) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tiene las atribuciones, de vigilar la observancia de dicho Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; así como determinar el número y la ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado por el propio Código.
12. Que de conformidad con el último párrafo del artículo 4º del Código Electoral del Distrito Federal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio Código.
13. Que atento a lo señalado por el párrafo primero del artículo 165 del Código Electoral del Distrito Federal en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
14. Que en los párrafos segundo y tercero del artículo 165 del Código Electoral del Distrito Federal, se establece que para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, en las secciones que acuerde el Consejo General se instalarán casillas especiales. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.
15. Que de conformidad con el artículo 166 del Código Electoral del Distrito Federal, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
 - a) Fácil y libre acceso para los electores;

- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o dirigentes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco hasta el segundo grado;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o, locales de asociaciones políticas o sus organizaciones; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

16. Que el artículo 167 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de marzo y el 15 de abril del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;
- b) De los Recorridos se elaborará una lista con las distintas alternativas de ubicación de cada una de las casillas;
- c) En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de abril, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuáles de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

17. Que el último párrafo del artículo 179 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los Presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750 para cada elección.

18. Que la única excepción prevista para que los ciudadanos no sufraguen en la sección electoral que corresponde a su domicilio, está regulada por el artículo 193 del Código de la materia, el cual establece que en las casillas especiales se recibirá la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección. Asimismo, para la elección del año 2003, conforme al inciso a) de la fracción II del artículo señalado, si el elector se encuentra fuera de su sección electoral, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."
19. Que tomando en cuenta el antecedente del número de boletas proporcionadas a las casillas especiales en el pasado proceso electoral local del año 2000, fue el adecuado, se considera conveniente dotar a las casillas especiales correspondientes a la elección local del año 2003 en el Distrito Federal, de 750 boletas para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional, de las cuales se dispondrá de las necesarias para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante dichas casillas, puedan ejercer su voto.
20. Que por tratarse de una elección concurrente, para la ubicación de las casillas especiales se atendió a lo establecido en el Anexo Técnico Número Uno del Convenio General de Apoyo y Colaboración suscrito el día 12 de febrero de 2003, entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo punto 2.2 se estableció que las casillas federal y local se instalarán, preferentemente en un mismo domicilio y en el punto 2.4 se convino determinar en lo posible, que se proponga el mismo número y ubicación de casillas especiales, sin contravenir las disposiciones legales aplicables, por lo que en caso de modificación, lo acordarán ambas Instituciones.
21. Que con base en los recorridos conjuntos realizados por personal de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral por las secciones electorales, y tomando como referencia los antecedentes de su instalación y funcionamiento durante pasados procesos electorales, así como el espacio físico adecuado que permita la instalación de ambas casillas, las Direcciones Distritales elaboraron de común acuerdo con los funcionarios del órgano federal, una propuesta que atendiera a las necesidades de electores en tránsito, para las elecciones federales como locales.
22. Que la Comisión de Organización Electoral en sesión que inició el día 21 y concluyó el 26 de marzo de 2003, analizó el listado de secciones que presentaron los Órganos Distritales para ubicar Casillas Especiales y acordó proponer al Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4º, 52, párrafos primero y segundo, 54, incisos a) y c), 60, fracción XXVI, 62, párrafos primero y segundo, 64, párrafo cuarto inciso f), 69, 81, párrafo primero, 82, párrafo primero, 85, incisos a), j) y q), 165, 166, 167, 179 último párrafo y 193, del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el Anexo Técnico Número Uno del Convenio General de Apoyo y Colaboración que con motivo de la elección concurrente del 6 de julio de 2003 suscribieron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las secciones electorales en las que se instalarán casillas especiales para la elección local del 6 de julio de 2003, de acuerdo con la relación siguiente:

Distrito Electoral	Sección(es) Electoral(es)
I	0918
III	0193
V	0091 y 0342
VI	1408
VII	1303
VIII	1602
IX	5010
X	4711
XI	5342
XII	5302 y 5501
XIII	4748, 4787 y 4873
XIV	4962 y 4991
XV	1848
XVIII	3184
XX	3470 y 4396
XXI	0811

Distrito Electoral	Sección(es) Electoral(es)
XXII	2006 y 2252
XXIV	2443
XXV	3219
XXVI	2798
XXVII	0526 y 0702
XXVIII	2545
XXIX	2562
XXXII	2892
XXXIII	3001
XXXIV	3135
XXXV	3701
XXXVI	4217
XXXVII	3774 y 3780
XXXVIII	4075, 4080 y 4094
XXXIX	4232

SEGUNDO.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, entregarán a los Presidentes de cada mesa directiva de casilla especial, 750 boletas para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, de las cuales se dispondrá de las necesarias para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante dichas casillas puedan ejercer su voto.

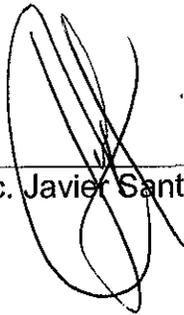
TERCERO.- Para determinar la ubicación de las casillas especiales dentro de las secciones referidas en el punto primero de este Acuerdo, los Consejos Distritales deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 166 y 167 del Código Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo notificar el presente acuerdo a los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de Oficinas Centrales, en los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri